



Recurso nº 1785/2021 C. Valenciana 399/2021
Resolución nº 1898/2021
Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. S. B. M. en representación de TRANSVÍA, S.L., contra la inadmisión de su oferta en la licitación convocada por el Departamento de Salud de Valencia Clínico Dirección Económica-Gerencia para la adjudicación del contrato de *“Servicio de transporte, mediante vehículo con conductor, programado y no programado, 24 horas al día, de lunes a domingo, que cubra las necesidades de los desplazamientos de los profesionales del Departamento de Salud de Valencia Clínico-Malvarrosa que precisen de dicho servicio, que se realizará con los medios de la empresa adjudicataria”*. Expediente 458/2021, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 21 de septiembre de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación convocada por el Departamento de Salud de Valencia Clínico Dirección Económica-Gerencia para la adjudicación, por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, del contrato de *“Servicio de transporte, mediante vehículo con conductor, programado y no programado, 24 horas al día, de lunes a domingo, que cubra las necesidades de los desplazamientos de los profesionales del Departamento de Salud de Valencia Clínico-Malvarrosa que precisen de dicho servicio, que se realizará con los medios de la empresa adjudicataria”*. Expediente 458/2021, con un valor estimado de 432.000,00 euros, estableciéndose como fecha límite para la presentación de ofertas el 21 de septiembre de 2021.

Segundo. De acuerdo con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), cláusula 16ª, la presentación de proposiciones se realizaría exclusivamente de forma electrónica a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (...) “dentro del plazo y hora señalados en el anuncio de licitación”.



Tercero. Finalizado el plazo para la presentación de ofertas, concurrieron a la licitación las siguientes entidades:

COOPERATIVA VALENCIANA LIMITADA TELE TAXI

TRANSVIA, S.L.

TUAXI COOP VALENCIANA

Cuarto. El 27 de octubre de 2021 la mesa de contratación se reunió para proceder a la apertura y calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores. En esta misma sesión la mesa acordó inadmitir la propuesta de TRANSVÍA, S.L por haber sido presentada el día 21 de octubre de 2021 a las 14:04:42 y, por tanto, cuatro minutos y cuarenta y dos segundos fuera del plazo límite establecido en los pliegos para la presentación de ofertas. Este acuerdo fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 9 de noviembre de 2021.

Quinto. El 29 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso interpuesto por D. S. B. M. en representación de TRANSVÍA, S.L., contra la inadmisión de su oferta.

Sexto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Séptimo. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal informe en el que defiende su actuación y concluye solicitando la desestimación del recurso por los motivos que en él se exponen.

Octavo. La Secretaría del Tribunal en fecha 3 de diciembre de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días



hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Noveno. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 16 de diciembre de 2021 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente procedimiento se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Tercero. Se recurre un acto dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios que, en atención a su valor estimado (432.000,00 euros), es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44.1.a). Por su parte, el acto impugnado es un acto de trámite cualificado al implicar para su destinatario la imposibilidad de continuar el procedimiento y, por tanto, es un acto recurrible de acuerdo con el artículo 44.2.b) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto por persona con poder bastante para actuar en nombre y representación de la entidad recurrente. Ha de reconocerse a la recurrente legitimación para recurrir el acuerdo de inadmisión de su oferta ex artículo 48 de la LCSP,



pues la estimación de su pretensión implicaría la posibilidad de participar en la licitación y resultar, en su caso, adjudicataria del contrato.

Quinto. El recurso se ha interpuesto el 29 de noviembre de 2021 y, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 50.1 de la LCSP a contar, en este caso, desde el día siguiente a la publicación de la comunicación de inadmisión en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 9 de noviembre de 2021 (artículo 50.1.c LCSP).

Sexto. En cuanto al fondo el asunto, alega la recurrente que comenzó el proceso de presentación de la oferta el último día del plazo, horas antes de acabar el plazo a las 14:00 horas pero que, por motivos que se desconocen –entiende que informáticos- el proceso quedó sin completarse durante un intervalo de tiempo, intervalo suficiente para que su oferta se subiera a la plataforma PLACE a las 14:04:42 horas. Añade que en este caso no puede aducirse que la tardanza se debió a las capacidades y configuraciones del equipo que empleó por cuanto posteriormente se pudo finalizar correctamente el proceso de cifrado por TRANSVIA, si bien ya habiendo rebasado el plazo máximo de recepción de ofertas. Invoca la doctrina administrativa según la cual la admisión de las ofertas y la participación de los licitadores en los procedimientos de contratación pública no pueden quedar al albur del azar de las incidencias informáticas y añade que *“cuando un licitador acredita haber intentado presentar la oferta dentro del plazo establecido en los pliegos, pero la presentación no se puede completar por una incidencia informática de origen desconocido, los principios antiformalistas y de concurrencia (y el sentido común) exigen admitir la oferta.”* Particularmente, cita la Resolución nº 698/2020 de este Tribunal, de fecha 19 de junio, que, según la recurrente, contempla un caso similar al suyo y defiende que la inadmisión acordada *“es excesivamente formalista y contraria al principio de concurrencia”*, por lo que es nula.

Por su parte, el órgano de contratación al expediente remitido a este Tribunal para defender la conformidad a Derecho de su actuación.

Este Tribunal considera que el recurso no puede prosperar y ello en atención a los argumentos que se exponen a continuación.



La Resolución nº 698/2020 de este Tribunal, que la recurrente invoca, con cita de otras anteriores, recuerda nuestra doctrina en materia de admisión de ofertas presentadas fuera del plazo fijado en los pliegos en los siguientes términos:

“Para analizar esta cuestión debemos partir de la propia doctrina de este Tribunal, que ha tenido ya ocasión de pronunciarse en distintos supuestos, sobre la problemática planteada en los casos en que surgen dificultades técnicas para las empresas durante la preparación y presentación de ofertas a través de la plataforma electrónica articulada al efecto. Así, en nuestra Resolución 1178/2018 confirmamos la procedencia de la desestimación del recurso interpuesto por una empresa que había sido excluida de la licitación por presentar la oferta a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público once minutos después de que finalizara el plazo para ello. En dicha Resolución destacamos la posibilidad –aunque no lo contemplaran los pliegos– de acordar la ampliación del plazo de presentación de ofertas, o la habilitación de otros medios distintos del electrónico para la presentación de ofertas “siempre y cuando resulte garantizado el principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores”, principio que sin embargo se infringe “cuando sin justificación se permita a un licitador presentar una oferta fuera del plazo y condiciones que rigen para el resto de licitadores”.

Así, como se pone de manifiesto también en la Resolución 98/2019, para que resulte procedente la ampliación del plazo es imprescindible que por la empresa afectada “se acredite la imposibilidad de presentación de ofertas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público” (en general, de la plataforma o aplicación informática que se utilice en cada caso), y que resulte igualmente acreditado que los problemas técnicos no son imputables al propio licitador. En similar sentido, en nuestras Resoluciones 560/2018 y 595/2018, desestimamos los recursos planteados por sendas empresas que habían presentado sus ofertas fuera de plazo, al no considerar acreditado que dicho retraso fuera debido a un defecto técnico de la Plataforma de Contratación del Sector Público, teniendo en cuenta –entre otros elementos– que según la información proporcionada por los servicios técnicos de la Plataforma no se habían registrado ese mismo día incidencias para la presentación de ofertas, y otras empresas presentaron su proposición sin manifestar incidencias ni problemas técnicos para ello.”



Con base en esa doctrina y en el principio antiformalista que debe regir la actuación administrativa, este Tribunal estimó el recurso en la Resolución nº 698/2020 (parcialmente transcrita), porque existían en el expediente documentos que acreditaban que existió una incidencia informática que impidió al recurrente presentar su oferta en plazo (aun cuando los servicios técnicos de la entidad adjudicadora no pudieran determinar su origen) y porque el recurrente demostró que realizó varias llamadas al soporte técnico del órgano de contratación, llamadas que constituían un indicio más de la existencia de los problemas informáticos determinantes de la imposibilidad para el licitador de presentar la oferta en plazo.

Sin embargo, la situación resuelta por este Tribunal en la Resolución nº698/2020 de referencia no es en absoluto asimilable a la aquí planteada pues:

1º. Más allá de las afirmaciones de la recurrente, no existe el más mínimo indicio de que el retraso en la presentación de su oferta obedeciera a dificultades de índole informático.

2º. Tampoco consta que la interesada pusiera de manifiesto al órgano de contratación en ningún momento la existencia de dificultades de carácter técnico a la hora de presentar su oferta.

3º. No existe ni se ha solicitado ningún informe de la Plataforma de Contratación del Sector Público en el que se diga si existieron o no dificultades de carácter técnico aquél día.

4º. De la documentación que obra en el expediente se desprende que ninguno de los otros dos licitadores tuvo dificultades técnicas para presentar su oferta. De hecho, COOPERATIVA VALENCIANA LIMITADA TELE TAXI lo hizo el mismo día 21 de octubre de 2021 a las 13:31:07. La otra licitadora (TUAXI COOP VALENCIA) lo hizo días antes (el 15 de octubre de 2021 12:42:44).

Así las cosas, no existe fundamento para apreciar la existencia de dificultades técnicas que impidieran a la recurrente presentar su oferta en plazo y que permitan aplicar el principio antiformalista para suavizar la regla de la inadmisión de su oferta. En caso de admitirla se vulneraría el principio de igualdad de trato de los licitadores sin motivo justificado para ello.

Por todo lo anterior



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S. B. M. en representación de TRANSVÍA, S.L., contra la inadmisión de su oferta en la licitación convocada por el Departamento de Salud de Valencia Clínico Dirección Económica-Gerencia para la adjudicación del contrato de *“Servicio de transporte, mediante vehículo con conductor, programado y no programado, 24 horas al día, de lunes a domingo, que cubra las necesidades de los desplazamientos de los profesionales del Departamento de Salud de Valencia Clínico-Malvarrosa que precisen de dicho servicio, que se realizará con los medios de la empresa adjudicataria”*, expediente 458/2021.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.